



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00073-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0025
ACCIONANTE:	JENNY CECILIA BROME BOHÓRQUEZ CC N°43.020.671
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	CONCEDE TUTELA

JENNY CECILIA BROME BOHÓRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°43.020.671, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, actuando en causa propia, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S,A, en cabeza de **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, quienes fungen como Representantes Legales, o por quienes hagan sus veces, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que nació el 14 de junio de 1961, por ende, persona de la tercera edad y que merece especial protección. Que promovió proceso ordinario laboral en contra de las entidades accionadas cuyo conocimiento y trámite correspondió a esta Agencia Judicial, radicado bajo el consecutivo 007-2018-00644, cuyas pretensiones apuntaban a la declaratoria de nulidad o ineficacia de su traslado a la AFP Protección, y que a su vez COLPENSIONES aceptara el traslado a ese fondo; ordenando por ende a las tuteladas que desplegaran las diligencias pertinentes y necesarias para su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a donde debían ser trasladados la totalidad de los aportes realizados a PROTECCIÓN S.A.

Que a través de sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el “Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín”, que fue confirmada el 11 de marzo de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se declaró la ineficacia del traslado con destino al Régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCIÓN S.A., se declaró que su afiliación debía continuar sin solución de continuidad en el RPMPD administrado por COLPENSIONES, y se ordenó a PROTECCIÓN el traslado a dicho ente de la totalidad de los aportes realizados, y a ésta a su vez a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual, sin que hasta la fecha y pese a que han transcurrido más de 11 meses, se haya dado cumplimiento a los ordenamientos contenidos en las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral.

Arguye la afectada que el 14 de enero de la presente anualidad, presentó ante la AFP PROTECCIÓN solicitud a través del derecho de petición solicitando expresamente le brindaran la siguiente información:

“De conformidad con las consideraciones precedentes, y teniendo en cuenta el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito se me informe:

- 1. Porqué hasta la fecha no han sido cumplidas las sentencias judiciales en las que se dispuso mi afiliación a COLPENSIONES.*
- 2. Cuál será la fecha en que serán cumplidas las sentencias judiciales en las que se dispuso mi afiliación a COLPENSIONES.*
- 3. Cuáles son los trámites o pasos que faltan para que sean cumplidas las sentencias judiciales en las que se dispuso mi afiliación a COLPENSIONES.*

4. *Quién es el empleado responsable en que se efectúen los trámites faltantes para que sean cumplidas las sentencias judiciales en las que se dispuso mi afiliación a COLPENSIONES."*

Sin que hasta la fecha se haya brindado una respuesta de fondo. Que la misma petición impetró el día 15 de enero de 2021 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad que también guardó silencio; desconociendo las accionadas el derecho que le asiste a que se le brinde una respuesta oportuna, completa y de fondo, pues con el silencio de ambos entes se vulnera no solo su derecho fundamental de petición, sino también el derecho al cumplimiento de las sentencias judiciales, el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales y de acceso a la administración de justicia.

Por último, dice que no existe otro medio de defensa que haga oportuna la protección de sus derechos fundamentales; máxime que las tuteladas fueron parte activa del proceso judicial de que conoció el Juzgado Noveno Laboral de esta urbe, quienes por ende conocen la obligación de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción laboral una vez cobraron ejecutoria.

PETICIÓN

Pretende la accionante que sea tutelado el derecho fundamental de petición, ordenado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. proceder a dar respuesta de fondo y completa a los derechos de petición formulados; así como también a que, en cumplimiento a los ordenamientos contenidos en las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral, se disponga su efectiva e inmediata afiliación al Régimen de Prima Media con prestación definida administrada por COLPENSIONES.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de febrero de 2021, y por oficios emitidos el 18 del mismo mes y año se les notificó el contenido de la mencionada providencia, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pese a haber recibido notificación en forma oportuna no rindió informe dentro del plazo correspondiente, por lo que, de contera, atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y procederá esta falladora a resolver de plano, dado que no se estima necesaria otra averiguación previa.

Seguidamente, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de escrito allegado dentro del término legal al correo institucional del despacho, esbozó en síntesis que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela, en tanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido de fondo en el derecho de petición, y en caso de continuar inconforme, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva para exigir el cumplimiento de la orden dada en un proceso ordinario laboral.

Arguye que, frente a los hechos narrados por la accionante, y con el fin de atender su petición se envió respuesta adiada 22 de febrero de 2021 a la dirección por ésta citada para las notificaciones, donde fueron atendidas sus inquietudes, por lo que, de contera, y teniendo en cuenta que se emitió respuesta clara, precisa y de fondo, solicitan denegar la acción constitucional por carencia de objeto. Que no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales invocados por la señora JENNY CECILIA BROME BOHÓQRQUEZ, además de encontrarse la pretensión satisfecha.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio.

POR LA PARTE ACCIONANTE:

- Reproducción de documento de identificación de la afectada directa.
- Copia de la demanda ordinaria laboral.
- Pantallazo de la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.
- Copia del acta de audiencia celebrada ante la Sala Cuarta de Decisión Laboral el 11 de marzo de 2020.
- Copia del derecho de petición impetrado ante PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES el 15 y 15 de enero de 2021 respectivamente.

POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROTECCIÓN S.A.

- Certificado de Existencia y representación Legal.
- Copia de la comunicación remitida a la accionante en respuesta al derecho de petición
- Comprobante de envío por correo de la comunicación emitida el 22 de febrero de 2020, rotulada "Alcance Respuesta Derecho de Petición"

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de la información suministrada por PROTECCIÓN S.A., ente que de forma oportuna presentó su escrito, así como de los hechos narrados por la accionante, se advierte una problemática más amplia y compleja, por cuanto las entidades encargadas de administrar el Régimen de prima media, vienen presentando inconvenientes en relación con la prestación de un servicio oportuno y efectivo frente a los diferentes requerimientos de carácter prestacional que ante ellos se eleva, siendo uno de ellos, el cumplimiento de fallos judiciales y la respuesta de fondo a los derechos de petición.

Por esta razón, el problema jurídico a resolver no solamente tiene que ver con la vulneración el derecho fundamental invocado por la accionante, sino con una situación mucho mayor relacionada con la prestación del servicio por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Para analizar y resolver la forma en que estos problemas administrativos afectan los derechos fundamentales de los usuarios, se estudiarán los principios constitucionales que irrigan el derecho a la seguridad social como preámbulo para indagar sobre la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales y garantizar el derecho de petición, para luego resolver el caso en concreto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política, es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Como puede verse se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos

como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE RECONOCE DERECHOS PENSIONALES:

En el marco del Estado social de derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión.

La adecuada administración de justicia, responde a su vez. A la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte Constitucional ha indicado que uno de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, sería el debido acatamiento de providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar tal cosa. Al respecto la Corte ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, si es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias referentes al reconocimiento y pago de derechos pensionales, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una **obligación de hacer**, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

2. GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye una herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, si debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

De lo anterior análisis, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable, La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las consideraciones anotadas, el derecho fundamental a la seguridad social es una garantía constitucional en cabeza de los asociados, conforme al artículo 48 Superior, estando a cargo del estado la labor de desplegar todas las medidas necesarias para un efectivo goce del mismo. Esto significa que además de reconocimiento formal, es imprescindible la implementación de una estructura institucional que permita brindar las prestaciones derivadas de tal derecho, es decir los instrumentos de materialización.

Ahora bien, puede indicarse que, de una adecuada estructura institucional en la administración del sistema de seguridad social, orientada por los principios de eficacia y eficiencia, permite al Estado garantizar a cada uno de los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos fundamentales, especialmente, la vida digna, la salud y el mínimo vital. En este orden de ideas, vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del principio de eficacia cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales, escenarios donde la administración pública está obligada a resolver problemas y no simplemente a manifestar que lo están haciendo. A partir de esta afirmación, la Corte ha concluido que las múltiples deficiencias administrativas o la ineficacia del sistema, no pueden ser razones válidas para disculpar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Así pues, este Judicatura, concluye que COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, cuando la estructura y funcionamiento de las administradoras debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia y eficiencia administrativa, y no puede considerarse que sea de otra manera, pues de ello depende la garantía de ciertos derechos fundamentales en cabeza de los usuarios; resultando preocupante que como consecuencia de la falta oportuna en las solicitudes pensionales y del incumplimiento de los fallos judiciales, entre otros, sean los usuarios los que sufran las consecuencias, por cuanto se desconocen y quebrantan los derechos fundamentales a la seguridad social, de petición, salud, y todos los demás que pueden derivarse.

En este contexto, cabe mencionar que, durante el trámite de la acción de tutela, PROTECCIÓN S.A. manifestó que cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada, argumentando que se brindó respuesta a la solicitud de la actora constitucional, y de ello se adosó prueba sumaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **JENNY CECILIA BROME BOHÓRQUEZ** identificada con CC N°43.020.671, actuando en causa propia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en cabeza de los señores **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, quienes fungen como Representantes Legales, en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver la solicitud presentada por la accionante, la cual debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, precisa, de manera que atienda lo pedido, y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término perentorio de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial enunciada. Se advierte que dicho trámite no podrá exceder de 15 días hábiles después de notificada la presente providencia; acotando que las accionadas deberán adoptar todas las medidas necesarias para notificar de manera personal a la actora, de los actos administrativos correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c885e2ac3c298e62ce8aa352f680043597cfd11e2e6428039349ad33e43b9e

Documento generado en 02/03/2021 01:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**